

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2151/1999 DEL CONSEJO
de 11 de octubre de 1999**

por el que se prohíben los vuelos entre los territorios de la Comunidad y el territorio de la República Federativa de Yugoslavia excepto la República de Montenegro y la provincia de Kosovo, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1064/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 301,

Vista la Posición común 1999/318/PESC, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia ha seguido violando las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y ha seguido aplicando en grado sumo políticas irresponsables y de marcado carácter criminal que constituyen una grave violación de los derechos humanos y del Derecho humanitario internacional, incluyendo la represión de sus propios ciudadanos;
- (2) por lo tanto, deben prohibirse todos los vuelos entre el territorio de la Comunidad y el de la República Federativa de Yugoslavia, excepto la República de Montenegro y la provincia de Kosovo;
- (3) esta prohibición no debe aplicarse, bajo determinadas condiciones, a Montenegro Airlines;
- (4) esta medida entra dentro del ámbito de competencias del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- (5) por consiguiente, y especialmente con vistas a evitar distorsiones de la competencia, es necesario establecer una legislación comunitaria para la aplicación de esa medida, por lo que al territorio de la Comunidad se refiere; a efectos del presente Reglamento, se estima que dicho territorio abarca los territorios de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en las condiciones fijadas en dicho Tratado;
- (6) es necesario permitir los aterrizajes de emergencia y los consiguientes despegues, y establecer excepciones para los vuelos con fines estrictamente humanitarios;

- (7) es necesario que la Comisión y los Estados miembros se comuniquen mutuamente las medidas que adopten en virtud del presente Reglamento y cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento;
- (8) por razones de transparencia y simplicidad, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1064/1999 del Consejo de 21 de mayo de 1999, por el que se establece una prohibición sobre los vuelos entre los territorios de la Comunidad Europea y de la República Federativa de Yugoslavia, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1901/98 ⁽²⁾ deben incorporarse al presente Reglamento, quedando derogado el primero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No podrá despegar del territorio de la Comunidad Europea ni aterrizar en él:

- a) ninguna aeronave explotada, directa o indirectamente, por una compañía aérea yugoslava, es decir una compañía aérea cuyo lugar de actividad principal o cuya sede social estén en la República Federativa de Yugoslavia;
- b) ninguna aeronave matriculada en la República Federativa de Yugoslavia;
- c) ninguna aeronave civil, es decir cualquier aeronave con fines comerciales o privados, siempre que despegue del territorio de la República Federativa de Yugoslavia o esté destinada a aterrizar en él.

Artículo 2

1. Quedan anuladas todas las autorizaciones de explotación de servicios aéreos regulares entre cualquier punto del territorio de la Comunidad y cualquier punto de la República Federativa de Yugoslavia y no se concederán nuevas autorizaciones para tales servicios.

⁽¹⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 1. Posición común modificada por la Posición común 1999/604/PESC (DO L 236 de 7.9.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 129 de 22.5.1999, p. 27.

2. Quedan anuladas todas las autorizaciones para operar vuelos chárter, ya sean individuales o fletados en serie, entre cualquier punto del territorio de la Comunidad y cualquier punto de la República Federativa de Yugoslavia, y no se concederán nuevas autorizaciones para tales vuelos.

3. No se concederán nuevas autorizaciones ni se renovarán las ya existentes para permitir a aeronaves matriculadas en la República Federativa de Yugoslavia u explotadas por compañías aéreas yugoslavas que vuelen hacia aeropuertos de la Comunidad o desde ellos.

Artículo 3

1. El artículo 1 no se aplicará a los aterrizajes de emergencia y los consiguientes despegues.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, caso por caso y con arreglo al procedimiento de consulta previsto en el apartado 3, el despegue de aeronaves civiles del territorio de la Comunidad o su aterrizaje en dicho territorio, siempre que se aporten pruebas concluyentes antes tales autoridades de que el vuelo hacia el territorio de la República Federativa de Yugoslavia o desde dicho territorio sirve para fines estrictamente humanitarios.

3. Las autoridades competentes de cualquier Estado miembro que tengan intención de autorizar un despegue o un aterrizaje de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 deberán notificar a las autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión las razones por las que van a autorizar tal despegue o tal aterrizaje.

Si, transcurrido un día laborable tras la recepción de dicha notificación, un Estado miembro o la Comisión hubiera notificado a los demás Estados miembros o a la Comisión pruebas concluyentes de que el vuelo previsto no va a servir para los fines humanitarios indicados, la Comisión convocará, en el plazo de un día laborable después de recibida dicha notificación, una reunión con los Estados miembros con objeto de celebrar consultas sobre las pruebas correspondientes.

El Estado miembro que tenga intención de autorizar el despegue o el aterrizaje deberá tomar una decisión sobre esa autorización únicamente si no se han planteado objeciones, o una vez que se hayan llevado a cabo las consultas sobre las pruebas concluyentes en la reunión convocada por la Comisión. En caso de que se concediera una autorización tras la reunión, el Estado miembro de que se trate notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión las razones en que se funda su decisión de dar la autorización.

4. Ningún elemento del presente Reglamento podrá interpretarse como una limitación del derecho de ninguna aeronave a sobrevolar el territorio de la Comunidad y el de la República Federativa de Yugoslavia con fines de tránsito, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2, las autoridades competentes enumeradas en el anexo I podrán autorizar los vuelos individuales o en serie de aeronaves civiles

en la acepción de la letra c) del artículo 1 entre los territorios de la Comunidad y la República Federativa de Yugoslavia, con las siguientes condiciones:

- a) que las aeronaves utilizadas para dichos vuelos:
 - no estén matriculadas en la República Federativa de Yugoslavia, y estén explotadas por Montenegro Airlines o por una compañía aérea que no sea una compañía aérea yugoslava según se define en la letra a) del artículo 1; o
 - estén matriculados en la República Federativa de Yugoslavia y enumeradas en el anexo II bien como aeronaves utilizadas por la administración de Montenegro o los órganos correspondientes designados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Provincia de Kosovo, con fines no comerciales, bien como aeronaves utilizadas por Montenegro Airlines con fines comerciales;

y

- b) que el punto de salida de los vuelos, los puntos intermedios y los puntos de destino definitivo en la República Federativa de Yugoslavia estén situados sólo en la República de Montenegro o en la Provincia de Kosovo.

2. Las autorizaciones concedidas con arreglo al presente artículo dejarán de surtir efecto si:

- a) en los vuelos procedentes o con destino a puntos de la Provincia de Kosovo, los pagos para la prestación de los servicios esenciales necesarios para la ejecución normal de dichos vuelos se hacen a proveedores de dichos servicios que no sean los enumerados en el anexo III, si el nivel de dichos pagos no corresponde a los tipos medios aplicables a dichos servicios durante el semestre anterior al 19.6.1999 o si dichos tipos se aplican de manera discriminatoria; o
- b) en los vuelos procedentes o con destino a puntos de la República de Montenegro, los pagos para la prestación de los servicios esenciales necesarios para la ejecución normal de dichos vuelos, excepto los Servicios de Control del Tráfico Aéreo prestados por los organismos competentes de la República Federativa de Yugoslavia, no se hacen por cuenta de las autoridades competentes de la República de Montenegro, enumeradas en el anexo III, si el nivel de dichos pagos no corresponde a los tipos medios aplicables a dichos servicios durante el semestre anterior al 19.6.1999 o si dichos tipos se aplican de manera discriminatoria.

3. A efectos del presente Reglamento, los servicios de Control del Tráfico Aéreo suministrados por los órganos competentes de la República Federativa de Yugoslavia y los servicios esenciales necesarios para la ejecución normal de los vuelos autorizados suministrados por las entidades enumeradas en el anexo III tendrán la consideración servicios esenciales de tránsitos contemplados en el artículo 7, apartado 2, letra c) del Reglamento (CE) n° 1294/1999 (1).

Artículo 5

Queda prohibida la participación, deliberada e intencionadamente, en actividades conexas cuyo objeto o efecto sea, de manera directa o indirecta, eludir las disposiciones de los artículos 1 y 2.

(1) DO L 153 de 19.6.1999, p. 63. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1970/1999 (DO L 244 de 16.9.1999, p. 39).

Artículo 6

Cada Estado miembro determinará las sanciones correspondientes en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasivas.

Hasta tanto tenga lugar la adopción, en su caso, de cualquier legislación al respecto, las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento serán las que determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1901/98 ⁽¹⁾ o del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1064/1999.

Artículo 7

La Comisión y los Estados miembros se informarán entre sí de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se facilitará cualquier otra información pertinente de la que dispongan en relación con el presente Reglamento, tal como infracciones y problemas de aplicación, fallos de los tribunales nacionales o decisiones de los foros internacionales pertinentes.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1064/1999 sustituyéndose por las disposiciones del presente Reglamento. Toda referencia a dicho Reglamento se entenderá hecha al artículo correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 9

La Comisión será competente para:

- a) modificar la lista de las autoridades competentes incluida en el anexo I según la información correspondiente facilitada por los Estados miembros;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

- b) modificar la lista de las aeronaves matriculadas en la República Federativa de Yugoslavia y explotadas por Montenegro Airlines, la administración de Montenegro o los órganos correspondientes designados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Provincia de Kosovo, según la información correspondiente facilitada por dicha administración o dichos organismos competentes;
- c) publicar y, en caso necesario, modificar la lista de las autoridades competentes de la República de Montenegro y de los organismos competentes y de los proveedores de los servicios esenciales en la Provincia de Kosovo designados o definidos como adecuados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Provincia de Kosovo.

La Comisión publicará dichas listas y cualesquiera cambios introducidos en ellas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

El presente Reglamento será aplicable:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque que esté bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a cualquier persona, en cualquier otro lugar, que sea nacional de un Estado miembro; y
- d) a cualquier organismo que esté registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 248 de 8.9.1998, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 214/1999 (DO L 23 de 30.1.1999, p. 6).

ANEXO I

Lista de autoridades competentes contempladas en el artículo 3

BÉLGICA

Ministère des communications et de l'infrastructure
Administration de l'aéronautique
Centre Communications Nord — 4^e étage
Rue du Progrès 80 — Boîte 5
B-1030 Bruxelles
Tel. (32-2) 206 32 00
Fax (32-2) 203 15 28

DINAMARCA

Statens Luftfartsvæsen
Luftfartshuset
Box 744
50 Ellebjergvej
DK-2450 København SV
Tel. (45) 36 44 48 48
Fax (45) 36 44 03 03

ALEMANIA

Generaldirektor für Luft- und Raumfahrt
Bundesministerium für Verkehr
Postfach 200 100
D-53170 Bonn
Tel. (49-228) 300 45 00
Fax (49-228) 300 79 29

GRECIA

Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών
Υπηρεσία Πολιτικής Αεροπορίας
Τ.Θ. 73 751
GR-16604 ΕΛΛΗΝΙΚΟ
Τηλ. (30 1) 894 42 63
Φαξ (30 1) 894 42 79

[Ministerio de Transporte y Comunicaciones
Autoridad de la Aviación Civil Helénica
P.O. Box 73 751
GR-16604 Helliniko
Tel. (30-1) 894 42 63
Fax (30-1) 894 42 79]

ESPAÑA

Dirección General de Aviación Civil
Ministerio de Fomento
Paseo de la Castellana, nº 67
E-28071 Madrid
Tel. (34-91) 597 70 00
Fax (34-91) 597 53 57

FRANCIA

Direction générale de l'aviation civile (DGAC)
48, rue Camille Desmoulins
F-92452 Issy-les-Moulineaux
Tel. (33-1) 41 09 36 94
Fax (33-1) 41 09 38 64

IRLANDA

General Director for Civil Aviation
Department of Transport, Energy and Communications
44, Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 604 11 72
Fax (353-1) 604 11 81

ITALIA

Ente Nazionale per l'Aviazione Civile (ENAC)
Via di Villa Ricotti 42
I-00161 Roma
Tel. (39-06) 44 18 52 08/441 85 209
Fax (39-06) 44 18 53 16

LUXEMBURGO

Directeur de l'aviation civile
Ministère des transports
19-21, Boulevard Royal
L-2938 Luxembourg
Tel. (352) 478 44 12
Fax (352) 46 77 90

PAÍSES BAJOS

Ministry of Transport, Public Works and Water Management
Directorate General of Civil Aviation
Plesmanweg 1-6
P.O. Box 90 771
2509 LT Den Haag
Netherlands
Tel. (31-70) 351 72 45
Fax (31-70) 351 63 48

AUSTRIA

Bundesministerium für Wissenschaft, Verkehr und Kunst
Radetzkystraße 2
A-1030 Wien
Tel. (43-1) 711 62 70 00
Fax (43-1) 713 03 26

PORTUGAL

Instituto Nacional da Aviação Civil
Ministério do Equipamento, do Planeamento e da Administração do Território
Aeroporto de Lisboa
Rua B, Edifícios 4, 5, 6
P-1700 Lisboa Codex
Tel. (351-1) 842 35 61
Fax (351-1) 842 35 82

FINLANDIA

Ilmailulaitos/Luftfartsverket
Administración de Aviación Civil
P.O. Box 50
FIN-01531 Vantaa
Tel. (358-9) 82 772 010
Fax (358-9) 82 772 091

SUECIA

Por lo que respecta al artículo 3:

Regeringskansliet
Utrikesdepartementet
Rättssekretariat för EU-frågor
Fredsgatan 6
S-103 39 Stockholm
Tfn (46-8) 405 10 00
Fax (46-8) 723 11 76

Por lo que respecta al artículo 4:

Luftfartsverket
S-601 79 Norrköping
Tel. (46-11) 19 20 00
Fax (46-11) 19 27 60

REINO UNIDO

Department of Environment, Transport and the Regions
International Aviation Negotiations
Great Minster House
76, Marsham Street
London SW1P 4DR
United Kingdom
Fax (44-171) 890 58 01

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General I
Sr. A. de Vries DM24 5/75
Tel. (32-2) 295 68 80
Fax (32-2) 295 73 31

*ANEXO II***Lista de aeronaves matriculadas en la República Federativa de Yugoslavia contempladas en el artículo 4**

código de matrícula	modelo	propietario/utilizador
YU-AOH 11176	F28/4000	Montenegro Airlines
YU-AOI 11184	F28/4000	Montenegro Airlines
YU-BPY S/N 173	LJ-35	Montenegrin Government
YU-HEK S/N 25908	Bell-412	Ministry of Internal Affairs
YU-HCC S/N 5712	Bell-212	Ministry of Internal Affairs
YU-HAW S/N 8314	Bell-206	Ministry of Internal Affairs

ANEXO III

p.m.
